



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2023-00086-00

Socorro, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a decidir mediante este auto la excepción previa propuesta por el demandado **FERNANDO FLOREZ MELENDEZ**, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, propuesto por la **SMITH QUECHO CALA Y OTROS**, en contra de **FERNANDO FLOREZ MELENDEZ Y OTROS**, radicado al No. 2023-00086-00.

ANTECEDENTES:

El apoderado del demandado **FERNANDO FLOREZ MELENDEZ**, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, propuesto por la **SMITH QUECHO CALA Y OTROS**, en contra de **FERNANDO FLOREZ MELENDEZ Y OTROS**, radicado al No. 2023-00086-00, formulo la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, y expuso:

“...Una vez estudiado el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma, se advierte que, en la primera, el extremo demandante enuncia en la referencia de su escrito *“demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual”* y pretende con precisión y claridad que se declaren responsabilidades contractuales y extracontractuales en contra de los múltiples demandados, aunando que todas sus pretensiones son presentadas de forma principal las cuales son excluyentes entre sí. Existe una dualidad del régimen de responsabilidad civil, lo cual genera confusiones generadas por la falta de certeza en el origen del daño alegado por el demandante, por lo tanto, la parte demandante no puede acumular las acciones y pretensiones contractuales y extracontractuales, máxime cuando el daño alegado proviene del mismo hecho.”



Este Despacho mediante auto del 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024), corrió traslado de la excepción previa a la parte demandante por el término de tres (3) días, traslado que fue replicado por el apoderado de la demandante, quien replico el traslado, así:

“...Respecto al medio de defensa planteado, inicial debe señalarse que en toda acción indistintamente para la interpretación de estas normas deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos: i) El derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley, es un freno eficaz contra la arbitrariedad y por ello es un error pretender que en un Estado de derecho se pueda administrar justicia con olvido de las formas procesales, sin embargo, se debe tener cuidado de no llegar al extremo en el que el Juez desconozca la prevalencia del derecho sustancial para dárselo al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso en concreto y por esa vía deniega o vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia contrariando lo previsto en el artículo 228 de la Carta Política. ii) La Corte Constitucional en su amplio precedente ha enseñado que uno de los casos en los que se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad de las partes, el debido proceso y el acceso material a la administración de justicia se presenta, cuando una decisión judicial sacrifica derechos sustanciales en virtud del cumplimiento de los ritos o formas procesales, o en otras palabras, cuando el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial, circunstancia que se presenta cuando se exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes. Y en relación con la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES la Corte Suprema de Justicia ha resaltado el deber del Juez de intervenir cuando se tienen pretensiones excluyentes, con el propósito de proteger el debido proceso y asegurar una sentencia precisa, clara y adecuada en virtud de la facultad-deber de interpretación y valoración integral, para armonizar el contenido de la demanda con la intención de la parte más allá de la redacción y literalidad, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996. Al caso concreto.

Al abordar el tema que nos avoca, este implica en mayor relevancia al a quo el deber de examinar el libelo de demanda con esmero, y comprender lo que la parte demandante propone al interior del conflicto; En primer lugar, el togado proponente manifiesta la dualidad del régimen de responsabilidad civil, desconociendo la teoría de unidad de causas, Es decir, el Juzgador está en la obligación de examinar la verdadera intención de la demanda, revelada en sus peticiones y en los hechos propuestos para fundarlas, asimismo, podrá, y deberá aplicar la responsabilidad correcta, siempre y cuando se desplegué el juicio probatorio en su totalidad y así dirimir la causa petendi. Se reitera que daño citado proviene del mismo hecho, por ende no se pueden acumular las acciones y pretensiones dentro de la misma acción; ahora bien, de igual importancia dentro del mismo escrito de demanda, se relata con claridad que existió unidad de daño, es decir es un mismo hecho, con la diferencia que los vinculados son dos o más responsables como es del caso objeto de la litis, quienes dado a su origen jurídico diferente no se intenta pretender a una



acumulación de indemnización y mucho menos genera confusión alguna. En la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, donde se expresa con precisión y claridad. Las varias pretensiones que se formularon y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas en su artículo 88 C.G.P. donde se precisa principal mente que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes “salvo que se propongan como principales y subsidiarias” y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera aislada, a efectos de poder desentrañar, ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo. De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición. Asimismo, este togado reitera, que no hay transgresión legal cuando el Juez hace uso de su facultad de interpretación de la demanda para resolver las pretensiones excluyentes que se acumularon indebidamente, pues se trata de su deber ineludible de aprehender el querer de las partes y definir el litigio en el marco probatorio del proceso. Por las razones anteriormente expuestas, este togado solicita que no ejerza viabilidad a esta excepción previa propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda, por tratarse de pretensiones distintivas a partes involucradas específicas.

Ahora bien, Respecto de la responsabilidad del transportador, ha dicho la Corte que: “La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual. Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar.

-

Es por lo anterior que, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha predicado que la responsabilidad del transportador es de resultado donde su exoneración solo acaece ante la prueba de un elemento extraño. Respecto de la solidaridad de las distintas personas demandadas que pueden confluir respecto de un contrato de transporte, verbigracia el conductor, propietario y empresa afiliadora, ha precisado la Corte que: “Con relación a la solidaridad, esta responsabilidad toma distancia de la regla general de las obligaciones contractuales civiles, caracterizadas por ser simplemente conjuntas (artículo 1568 del Código Civil), para adoptar la presunción de solidaridad de los negocios mercantiles (artículo 825 del Código de Comercio), tal como lo reitera el artículo 991 del Código de Comercio.



Todas las víctimas de los daños derivados de la ejecución del contrato de transporte pueden cobrar in solidum a cada uno de los demandados la totalidad de la indemnización. Las que participaron del contrato a sus deudores contractuales, por disposición expresa de los artículos 825 y 991 del Código de Comercio; y las que no formaron parte de esa relación obligatoria a los coautores o partícipes del daño, por mandato del artículo 2344 del Código Civil. La solidaridad, entonces, se aplica por igual a los distintos demandados respecto de todos los demandantes en el específico instituto de la responsabilidad por daños ocasionados a los pasajeros en virtud de la ejecución de un contrato de transporte.

En tal sentido, partiendo de la base de la existencia del instituto autónomo de la responsabilidad por daños ocasionados a los pasajeros en virtud de la ejecución de un contrato de transporte, son deudores contractuales el conductor y la empresa afiliadora, el primero actuando como agente del segundo (art. 991 C.Co.). De igual forma, el propietario, quien no hace parte de la relación contractual, pero responde en atención a la guardianía sobre la actividad peligrosa que del derecho de dominio emana (art. 2344 C. Civil).

En las acciones derivadas de las lesiones sufridas por pasajeros en ejecución de un contrato de transporte, concurren dos regímenes de responsabilidad civil. Así, los daños tienen origen en el despliegue de una actividad peligrosa de conducción de vehículos (2356 del Código Civil) y por razón del incumplimiento defectuoso de una obligación de resultado (art. 982-2 Código de Comercio). Dicha dualidad ha provocado interesante discusión respecto del régimen aplicable tanto a la víctima directa del daño (pasajero) como a las víctimas indirectas del mismo (terceros afectados), concretamente, a través de la acción de responsabilidad, contractual o extracontractual, que debe decidir las pretensiones de los daños padecidos en ejecución de un contrato de transporte de pasajeros.

Al respecto, en el precedente citado la Corte sostuvo que la responsabilidad derivada de los daños producidos a pasajeros donde confluye un contrato de transporte “es un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual, pero que toma y resignifica elementos de ambas instituciones”²⁶ En dicha providencia, la Corte analizó los regímenes que conforman el sistema de la responsabilidad civil, concluyendo que no todos derivan directamente de las fuentes romanas de las obligaciones, esto es, que las acciones judiciales promovidas en busca de la indemnización a las lesiones sufridas por pasajeros en ejecución de un contrato de transporte no deben resolverse a través del régimen de responsabilidad civil contractual ni a través del régimen de responsabilidad civil extracontractual. En otras palabras:

“para resolver la controversia sobre el pago de los daños que produjo un accidente de tránsito que ocurrió en razón o con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, resulta inútil preguntarse si tales hechos se enmarcan en el régimen de los contratos o si hacen parte del régimen general de la responsabilidad extracontractual.”



“El problema no se resuelve acudiendo a la simbología de las fuentes, pues las lesiones que dejó el accidente de tránsito tuvieron su origen tanto en el incumplimiento de la obligación de resultado adquirida con la celebración del contrato de transporte, como en el ejercicio de una actividad peligrosa.”

Y en torno a los elementos estructurales que deben quedar demostrados para la prosperidad de la acción, precisó que: “En el caso que se analiza, los elementos que han de quedar demostrados para la prosperidad de la acción sustancial son los mismos tanto para la víctima directa que celebró el contrato de transporte, como para el damnificado colateral que no intervino en esa relación contractual, por lo que no hay ninguna razón jurídica para someterlos a un tratamiento distinto” por ende solicito ante su Despacho la NO PROSPERIDAD de la excepción planteada con fundamento en lo anteriormente descrito.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que, dada la situación concreta presentada, no hay necesidad de decreto de pruebas, para resolver la excepción previa propuesta, procede el Despacho, a resolverla, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que las excepciones previas son medidas de saneamiento del proceso, que tienden a mejorarlo, a corregir posibles yerros en que se haya incurrido y a evitar así la configuración de nulidades procesales; que son taxativas y fuera de las once causales que la ley establece en el artículo 100 del Código General del Proceso, no pueden invocarse otras irregularidades como excepciones previas, precisamente porque rige respecto de este tópico el principio de taxatividad.

La parte que integra la pasiva de esta acción judicial, propuso la excepción previa, que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”** la que en resumen la demandada apoya en el siguiente sustentó fáctico:

“...Una vez estudiado el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma, se advierte que, en la primera, el extremo demandante enuncia en la referencia de su escrito *“demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual”* y pretende con precisión y claridad que se declaren responsabilidades contractuales y extracontractuales en contra de los múltiples demandados, aunando que todas sus pretensiones son presentadas de forma principal las cuales son excluyentes



entre sí. Existe una dualidad del régimen de responsabilidad civil, lo cual genera confusiones generadas por la falta de certeza en el origen del daño alegado por el demandante, por lo tanto, la parte demandante no puede acumular las acciones y pretensiones contractuales y extracontractuales, máxime cuando el daño alegado proviene del mismo hecho.”

Debe decir este despacho que no le asiste la razón a la parte excepcionante, atendiendo a que, en el presente proceso, a pesar de que son varios los demandantes y varios los demandados, la responsabilidad civil invocada como fuente de sus derecho y/o pretensión, que se demanda, no es para todos igual, atendiendo a que la demandante **SMITH QUECHO CALA**, es la víctima directa quien venía ocupando el vehículo, por el contrato de transporte que implícitamente, se celebró con la empresa de transportes demandada, para el desplazamiento del municipio de Oiba al Socorro Santander, y quien reclama para sí los daños que la mala ejecución del contrato le ocasiono a la misma, y por otra parte los otros demandantes alegan la responsabilidad extracontractual como fuente de su derecho y pretensión, por daños morales, sufridos a causa del accidente ocurrido a la demandante. En virtud de lo anterior, es admisible que los demandantes, puedan presentar y resolver su derecho y pretensiones bajo un mismo proceso y con fundamento en los supuestos facticos esbozados y el derecho que les pueda asistir, con ocasión del contrato y/o daño colateral sufrido.

Para concluir, debe decirse, que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, deberá condenarse en costas, a quien formula excepción o excepciones previas, que se declaren infundadas, y por esta razón, se condena en costas al demandado que propuso la excepción previa que se decide mediante esta providencia, las que se ordena liquidar por secretaria, y se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00)**, a cargo de la parte excepcionante, las que deberán incluirse en la liquidación de costas que se hará por secretaria.

En virtud de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Declarar infundada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”



formulada por el demandado **FERNANDO FLOREZ MELENDEZ**, en este VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, propuesto por la **SMITH QUECHO CALA Y OTROS**, en contra de **FERNANDO FLOREZ MELENDEZ Y OTROS**, radicado al No. 2023-00086-00, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Condenar en costas al demandado excepcionante, **FERNANDO FLOREZ MELENDEZ** y en favor de los demandantes, se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), suma que se incluirá en la liquidación de costas que se ordena hacer por secretaria.

3º.- Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ